

**REGLAMENTO (CEE) N° 113/86 DEL CONSEJO**

de 20 de enero de 1986

**por el que se modifica el Reglamento del Consejo (CEE) n° 1698/85 relativo al derecho anti-dumping definitivo sobre las importaciones de máquinas de escribir electrónicas originarias de Japón**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, sobre protección contra importaciones en dumping o subvencionadas procedentes de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular sus artículos 12 y 14,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta en el Comité consultivo creado por dicho Reglamento,

Considerando :

(1) Que el Reglamento (CEE) n° 1698/85 <sup>(2)</sup> ha establecido un derecho anti-dumping definitivo sobre las importaciones de máquinas de escribir electrónicas originarias de Japón ;

(2) Que después del establecimiento del derecho definitivo se ha podido apreciar que ciertos cálculos necesitan ser revisados. Dichos cálculos no se refieren a los márgenes de dumping sino a la cuantía del derecho precisa para suprimir los daños :

— En el caso de Brother Industries Ltd, Silver Seiko Ltd, TEC Tokyo Electric Company Ltd y Towa Sankiden Corporation, la comparación entre sus precios de venta en la comunidad y los precios de referencia indicados en el considerando 36 del Reglamento n° 1698/85 incluyó erróneamente ciertos datos referentes a modelos de máquinas de escribir electrónicas fabricadas por un productor comunitario fuera de la Comunidad. Dichos datos deben ser excluidos de la comparación ;

— En el caso de Silver-Seiko Ltd, se produjo un error aritmético en el modelo de comparación ; dicho error debe ser corregido. Dicha revisión conduce a los resultados siguientes :

	<i>Derecho definitivo</i>	<i>Derecho revisado</i>
Brother Industries Ltd	21 %	Sin modificación
Silver Seiko Ltd	21 %	23 %
TEC Tokyo Electric Co. Ltd	21 %	24 %
Towa Sankiden Corporation	20 %	Sin modificación

(3) Que en el caso de Tokyo Juki Industrial Co. Ltd se ha iniciado una revisión debido a que las circunstancias han cambiado completamente en la situación especial de Tokyo Juki. Además el Reglamento (CEE) n° 1698/85 no expone enteramente las razones por las que se adoptaron medidas anti-dumping respecto a Tokyo Juki, teniendo en cuenta la situación especial de Tokyo Juki durante el período de investigación del 1 de abril de 1983 al 31 de marzo de 1984. Por lo tanto, es adecuado no aplicar el derecho en lo que se refiere a Tokyo Juki.

(4) Que los exportadores interesados fueron informados de los hechos citados y de sus consecuencias y que les fue dada la oportunidad de hacer observaciones. Dichas observaciones fueron tenidas en cuenta.

(5) Que en consecuencia es necesario modificar el Reglamento n° 1698/85.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se modifican los derechos aplicables a Silver-Seiko Ltd y TEC Tokyo Electric Co. Ltd en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1698/85 como sigue :

— Silver-Seiko Ltd : 23 %.  
— TEC Tokyo Electric Co. Ltd : 24 %.

2. Los restantes derechos no sufren modificación alguna.

*Artículo 2*

Por lo que respecta a Tokyo Juki Industrial Co. Ltd, los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) n° 1698/85 no se aplicarán, con efectos de 23 de junio de 1985.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 163 de 22. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

---